

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

LA PRIVACIDAD DIGITAL Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS APLICABLES AL CAUSANTE DENTRO DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO DIGITAL EN ECUADOR.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORAS:

FATIMA CAROLINA CASTILLO AVILA

REBECA LETICIA ALVAREZ GALINDO

DIRECTORA:

DRA. MARCELA PAZ SANCHEZ SARMIENTO, MGS.

CUENCA- ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

LA PRIVACIDAD DIGITAL Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS APLICABLES AL CAUSANTE DENTRO DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO DIGITAL EN ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORAS:

FATIMA CAROLINA CASTILLO AVILA

REBECA LETICIA ALVAREZ GALINDO

DIRECTORA:

DRA. MARCELA PAZ SANCHEZ SARMIENTO, MGS.

CUENCA- ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Universidad Católica de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Fátima Carolina Castillo Ávila portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0105242531**. Declaro ser el autor de la obra: "**La Privacidad Digital y la Protección de Derechos Sucesorios Aplicables al Causante Dentro de la Figura del Testamento Digital en Ecuador"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **30 de octubre de 2024**

F: .....

Fátima Carolina Castillo Ávila

C.I. **0105242531**

Universidad Católica de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Rebeca Leticia Álvarez Galindo portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0150706729**. Declaro ser el autor de la obra: "**La Privacidad Digital y la Protección de Derechos Sucesorios Aplicables al Causante Dentro de la Figura del Testamento Digital en Ecuador"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **30 de octubre de 2024**

F: .....

Rebeca Leticia Álvarez Galindo

C.I. **0150706729**

Universidad
Católica
de Cuenca

Certificación de tutor

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Fátima Carolina Castillo Ávila**, con el Tema: "**La Privacidad Digital y la Protección de derechos sucesorios aplicables al causante dentro de la Figura del Testamento Digital en el Ecuador**", bajo mi supervisión.

ABG. Marcela Paz Sánchez Sarmiento.
DOCENTE - TUTORA

Universidad
Católica
de Cuenca

Certificación de tutor

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **Rebeca Leticia Álvarez Galindo**, con el Tema: "**La Privacidad Digital y la Protección de derechos sucesorios aplicables al causante dentro de la Figura del Testamento Digital en el Ecuador**", bajo mi supervisión.

ABG. Marcela Paz Sánchez Sarmiento.
DOCENTE - TUTORA

Dedicatoria

A mis padres, Bosco e Irma, quienes supieron acompañarme y darme valor en mis momentos de desesperación y tristeza

A mis hermanos Samantha y Juan, por estar siempre a mi lado y ayudarme a afrontar los desafíos que en el trascurso de la elaboración de este trabajo se presentaron

A mi mejor amiga Micaela, quien fue mucho más que un apoyo fundamental en mi vida. Gracias a ella, este trabajo se convirtió en una experiencia más agradable de afrontar

A mí directora de tesis, quien gracias a su apoyo se pudo concluir con éxito el presente trabajo de titulación

Y a mí misma, por la constancia y resiliencia demostradas ante cada tropiezo y por haber trabajado con dedicación para realizar un trabajo digno de mis propias expectativas.

Carolina

A mis padres, Esteban y Leticia por su infinito amor, por cada uno de sus sacrificios, por su paciencia, por apoyarme a cumplir mis metas y siempre confiar en mí, demostrándome que podré contar con ellos en todo momento.

A mi hermana, Estefanía, por estar a mi lado toda mi vida, por brindarme más de una vez sus brazos cuando las cosas no salían como lo esperaba, por ser mi mejor amiga y mi ángel en la tierra.

A mis hermanitos, por estar pendientes de mí y esperar ansiosos para saber que había aprendido día tras día, por hacerme la vida más feliz y ayudarme a olvidar los problemas con su carisma y su sentido del humor.

A mi enamorado, Franklin Sánchez, porque ha sido un amigo y compañero, por su apoyo y motivación constante, pues sin duda este camino hubiera sido mucho más complicado sin su amor, así como su compromiso por ayudarme a seguir adelante.

Por último, a mi sobrino Samuel, pues tenerlo en mi vida es una felicidad enorme y un impulso para cada día ser mejor.

Rebeca

Resumen

En Ecuador, conforme aumenta el uso de plataformas digitales, conceptos como, el testamento digital, empiezan a despertar interés entre la población. Este tipo de testamento busca garantizar que activos digitales, desde cuentas en redes sociales hasta archivos cargados en la nube, hallen un destino fiel a los deseos de quien en algún momento fue su titular. Sin embargo, la falta de normativa específica dificulta su implementación, exhibiendo a los usuarios a riesgos como la pérdida de acceso a sus cuentas y la vulneración a su privacidad, lo que puede llevar a filtraciones y usos indebidos de información personal. A través de una revisión bibliográfica y entrevistas semiestructuradas a notarios de la ciudad de Cuenca, se pudo evidenciar la necesidad de un marco legal que proteja los derechos digitales de los ciudadanos, dado que activos digitales, muchos de ellos, de gran valor, siguen desprotegidos bajo el marco legal actual incluso post mortem.

Palabras clave: *Activos digitales, identidad digital, privacidad digital, patrimonio digital, testamento digital.*

Abstract

In Ecuador, as the use of digital platforms increases, concepts such as ‘digital will’ start catching the population’s attention. This type of will guarantees that digital assets, from social media accounts to files uploaded to the cloud, find a destiny faithful to the wishes of the person who was once their owner. However, the lack of specific regulations makes its implementation difficult, exposing users to risks such as loss of access to their accounts and violation of their privacy, which can lead to leaks and misuse of personal information. Through a literature review and semi-structured interviews with notaries from the city of Cuenca, it was possible to demonstrate the need for a legal framework that protects citizens' digital rights, given that digital assets, many of them of great value, remain unprotected under the current legal framework, even post mortem.

Keywords*:* *Digital assets, digital identity, digital privacy, digital assets, digital will.*

La Privacidad Digital y la Protección de Derechos Sucesorios Aplicables al Causante Dentro de la Figura del Testamento Digital en Ecuador

Digital Privacy and the Protection of Inheritance Rights Applicable to the Deceased Within the Figure of the Digital Will in Ecuador

Introducción

El surgimiento de internet ha traído consigo una proliferación de sitios web, blogs, aplicaciones y servicios digitales que conforman las redes sociales. Esta evolución representa hoy en día un desafío para el Derecho, ya que, en la historia de la humanidad, nunca existió tecnología comparable a la actual. Siendo común que a diario surjan nuevos conceptos aplicables a la web (red informática). Conceptos que gradualmente están siendo incorporados dentro de las distintas legislaciones a lo largo del mundo; siendo esto un ejemplo concreto de la imperiosa necesidad que guarda el Derecho de estudiarlos, con el afán de evitar la vulneración a derechos fundamentales de los propios usuarios para consigo mismos y para con otros.

Frente a esta nueva realidad que azota al mundo entero, figuras convencionales como el testamento se han visto en la obligación de adaptarse a las nuevas necesidades de la población, muchas de las cuales devienen del desarrollo digital. Sin embargo, la falta de atención a la digitalización ha llevado a que conceptos como identidad o bienes digitales pasen desapercibidos para la población, aunque no por ello, signifique que dejan de existir en nuestro medio, al contrario, debido a la influencia de internet, muchas personas han podido desarrollar su propia identidad digital, que, según, González-Ramírez, T. y López-Gracia, A. (2018, citado en Martínez & Rincón, 2021, pár. 14) “es la representación de la identificación de una persona derivada del ejercicio y la participación en la red, a través de perfiles, cuentas en internet, comentarios, fotos, textos, videos, entre otros aspectos que permiten sea visible”.

En tal sentido, la identidad digital abarca aquellas interacciones que los usuarios realizan dentro de un entorno digital y que contribuyen a construir la singularidad de un individuo y a formar su reputación dentro la web, a través de la publicación de datos personales de toda índole como: fotos, gustos, preferencias, historial de navegación, o simplemente todo lo que reposa en la nube o redes sociales. Esto podría ocasionar que una persona, con el tiempo, desarrolle un catálogo personalizado de activos digitales loscuales, pueden definirse, en términos generales, como

> Todo recurso que una persona posee de manera digitalizada o que se encuentra en un soporte electrónico, que pueden ser clasificados como activos digitales de carácter patrimonial o como activos digitales de contenido personal o extrapatrimonial. (Andrade et al; 2023, p. 65)

No obstante, existe la posibilidad de que dicha información digital permanezca en los servidores de red de manera perpetua, incluso tras la muerte de su titular. Generando que dicha información se hallé en un auténtico limbo jurídico, siendo objeto de toda clase de vulneraciones, tal como que, la identidad digital en varios casos, sobresalga a la identidad fuera de la web, causando de este modo que dichos datos carezcan de relevancia para alguien, pero puedan transgredir el derecho al olvido de quien en algún momento fue su titular. La regulación de los activos digitales tras la muerte del causante resulta ser relevante debido a las implicaciones prácticas y legales que conlleva el reconocimiento de esta.

No obstante, y a pesar del avance positivo de lo que implicaría reconocimiento de un bien digital, en muchas legislaciones del mundo, tal como es el caso de Ecuador, a pesar de vivir en una sociedad altamente digitalizada, no existen mecanismos jurídicos que reconozcan la existencia de los activos digitales como parte del patrimonio de un individuo, lo que imposibilita garantizar la protección de estos en caso de disputas,

sucesiones o ciber ataques. Esta situación generada por un vacío en la ley provoca incertidumbre jurídica y pone en riesgo la seguridad digital de los usuarios de internet, limitando el pleno goce de sus derechos. Por lo cual la evolución social, obligatoriamente debe ir de la mano con la evolución normativa, dado que resulta casi imposible la protección a los derechos sucesorios del causante, si se pretende seguir ignorando la existencia de un patrimonio digital.

Motivo por el cual, surge una pregunta importante: ¿Cuál será el destino de la información que alguna vez subí a la web, luego de yo haber fallecido? Para responder dicha interrogante el presente trabajo tiene por objeto sustentar la necesidad a la regulación jurídica de la disposición mortis causa de los bienes digitales a partir de la adopción de un marco normativo integral que regule el testamento digital, reconozca los activos digitales, y respete los derechos que devienen de la implementación de la figura.

El trabajo, en un primer apartado abordará cuestiones generales sobre el concepto de activo digital y lo que implicaría su regulación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que servirá como medio introductorio para abordar más a fondo cuestiones relativas a la privacidad en la actual era digital, para posterior realizar un análisis comparativo relativo a los activos digitales y su protección post mortem, en legislaciones donde ya los reconozcan, lo que servirá para conceptualizar la figura del testamento digital en Ecuador y los parámetros a los que tendrá que atenerse. Para cumplir con la integridad de los objetivos propuestos, en conjunto se analizará las opiniones e ideas de profesionales del derecho, específicamente de los notarios de la ciudad de Cuenca, sobre la adopción de la figura dentro de nuestra legislación, misma que servirá para determinar, los requisitos fundamentales para el otorgamiento, ejecución y validez del testamento digital.

Influencia de las Nuevas Tecnologías y el Origen del Patrimonio Digital

Todo individuo que forma parte de un Estado, acumulará a lo largo de su vida, un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituirán su patrimonio. En tal sentido, el jurista español Castán Tobeñas (1975), señala que patrimonio es el "conjunto de relaciones jurídicas, tanto pasivas como activas, valuables en dinero, que corresponden a un sujeto" (p. 144). Siendo una noción clásica del derecho civil, el afirmar que el patrimonio se reduce a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, inherentes a una persona. No obstante, esta noción excluye súbitamente la idea de patrimonio digital, puesto que asemeja únicamente a los bienes comunes, omitiendo los bienes digitales.

Así pues, otros autores, como García Herrera (2018) consiente de tal exclusión, ha buscado definir al patrimonio digital, (aunque de manera ajena al concepto de patrimonio común) como "todo aquello que su titular envía, recibe, almacena, comparte, gestiona o contrata vía internet y que puede valorarse desde un punto de vista económico" (citado en Ordelin & Oro, 2019, pág. 7). No obstante, tal concepto todavía sigue sin ser suficiente, pues desestima la existencia de activos digitales que no necesariamente puedan ser sujetos de valoración económica, dentro del patrimonio digital de los individuos.

En tal sentido, para aproximarnos a un concepto más acertado de patrimonio, vale la pena preguntarnos ¿Qué son los activos digitales?, para ello nos remitiremos al concepto que el jurista Jorge Luis Ordelin hace referencia:

> Los bienes digitales o activos digitales, no son más que todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital, ya sea que se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye el almacenamiento en la nube (2020, párr. 3).

Así pues, según esto, ejemplos de activos digitales son:

1. Cuentas en línea: Cuentas en redes sociales (Facebook, Tik Tok, YouTube) correos electrónicos, información cargada en la nube (Google Drive, Dropbox)
2. Blockchain assets: Activos a base de tecnología blockchain (Criptomonedas, Nfts)
3. Servicios de streaming: Cuentas de contenido multimedia (Netflix, HBO Max, Spotify)
4. Cuentas de comercio electrónico: Plataformas digitales que permiten realizar compras en línea, las cuales incluyen historial de transacciones y posibles créditos personales (Shein, Amazon, MercadoLibre)
5. Documentos y archivos digitales: Libros electrónicos, música descargada, fotos y videos, entre otros.

Si bien, los activos digitales se caracterizan por su gran diversidad, Ordelin, ahora de la mano de Oro, proponen una clasificación que los agrupa en tres categorías, en primer lugar, están aquellos activos, que cuentan con un marcado carácter personal como fotos y/o videos personales almacenados en la nube o cuentas de redes sociales. Los segundos, que son aquellos susceptibles de valoración económica como criptomonedas o billeteras electrónicas y, por último, los que poseen una naturaleza de carácter mixto como escritos almacenados en la nube que pueden llegar a obtener un valor económico (2019, pág.6). **(Ejemplos Añadidos)**

Del mismo modo, de acuerdo a esta clasificación es posible destacar ciertas características propias de los activos digitales para identificarlos del resto de bienes. Son intangibles, es decir, carecen de forma física, pero no por ello necesariamente significa que carecen de valor. Su accesibilidad es universal, ya que pueden ser consultados desde cualquier dispositivo con conexión a internet y por último su fácil transferencia

de información entre usuarios mediante plataformas digitales, es lo que lo diferencia de los bienes tradicionales. Teniendo todo esto en cuenta, podemos arriesgarnos a definir a los activos digitales, como el conjunto de datos y recursos existentes en formatos digitales, relativos a una persona, accesibles desde cualquier lugar con acceso a internet, vinculados a una identidad digital, con un valor que puede ser económico, personal o ambos.

Ahora bien, ¿Cómo determinamos si un activo digital es de carácter personal, pecuniario o mixto?, para ello, es necesario considerar varios criterios, entre ellos: el carácter subjetivo del activo y su valor económico intrínseco; que son factores fundamentales para catalogarlos, aunque no definitivos, esto en razón a la complejidad y extensión que el concepto de activo digital posee. De este modo, su clasificación depende de la identidad digital e interpretación que su titular haga de la naturaleza del activo. En razón de que, en la actualidad con la proliferación de internet, muchas personas han encontrado en ella, un medio de sustento. Tal como es el caso de los conocidos “Influencers”, quienes, construyen su patrimonio a través de su identidad en redes sociales, por medio de publicaciones de sí mismos en alguna de sus cuentas, lo que los ayudará a conseguir seguidores, que, a su vez, lo acercan a contratos bien remunerados a cambio de promocionar cierto producto, local o servicio, situación que funciona debido a la habilidad de estas personas para monetizar su identidad digital, por lo que, en este caso en particular y a diferencia de la población en general, estos activos serian de carácter patrimonial, ya que, por cada video publicado en alguna de sus cuentas, estos, obtienen ganancias.

Así pues, podemos entender que la identidad digital esta intrínsicamente relacionada al concepto de patrimonio digital, ya sea que, se trate de personas que lucran a raíz de ella o quienes simplemente desean preservar su presencia en línea,

alejados de un deseo de favorecerse económicamente a través de ella, lo que a su vez ayudará a clasificar si la naturaleza del activo es patrimonial, no patrimonial o mixta. En este sentido, identidad digital se traduce como el conjunto de información que dejamos dentro de la web, lo que refleja quienes somos, que hacemos y como nos relacionamos en internet. Estos datos pueden ser, historial de navegación, datos personales, interacciones sociales, entre otros.

Por consiguiente, podríamos decir que patrimonio en la actual era digital es un concepto que engloba la totalidad de la identidad digital y activos existentes en plataformas informáticas relativas a un individuo. Desde archivos digitales cargados a la nube hasta creaciones independientes compartidas en línea, los cuales, de acuerdo a su naturaleza, serán de carácter patrimonial, no patrimonial o ambos. En tal sentido, el patrimonio digital, es percibido como un concepto dinámico y complejo, susceptible a generar derechos y obligaciones. Esta característica, a su vez, posibilita la transmisión mortis causa de estos activos dando lugar al concepto de herencia digital. Es decir, al igual como ocurre con los bienes convencionales, los bienes digitales pueden ser objetos de legados y transmisiones testamentarias.

Esto no es posible dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, si antes no se admite y regulariza el concepto de bien dentro de la web, razón por la cual es fundamental analizar la naturaleza y características propias de los activos digitales, para determinar si en un futuro, su concepto encajaría dentro de la clasificación tradicional de bienes, o si en su defecto sería necesario crear una nueva. El Código Civil ecuatoriano clasifica a los bienes en corporales o incorporales, los cuales, a su vez, se subclasifican en muebles e inmuebles y derechos reales y personales, respectivamente. Los bienes muebles son aquellos que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin mayor problema. Los bienes inmuebles en cambio, no poseen esa

facilidad de traslado. Los derechos reales que pertenecen a la subclasificación de los bienes incorporales al igual que los derechos personales; son aquellos, según el Código Civil en el artículo 595 “derechos que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”. (Ecuador, 2024). Mientras que los derechos personales, según el mismo cuerpo normativo, en su artículo 596 inciso 1 “son aquellos que solo se pueden reclamar a ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas”. (Ecuador, 2024).

En tal razón, surge la pregunta de si nuestro sistema legal, ya reconoce la existencia de bienes intangibles, ¿por qué entonces, crear una nueva distinción? Para responder esta inquietud, debemos tener en cuenta que las clasificaciones jurídicas, si bien son útiles para determinar la naturaleza jurídica de un bien, lo que a su vez facilita determinar derechos y obligaciones que se forman en torno a él; estos no son estáticos, pues, como todo en derecho, evolucionan conforme avanza la sociedad.

Lo que significa que actualmente existen bienes que no encajan dentro de estas categorías, como es el caso de algunos activos digitales. Aunque algunos podrían pensar que los activos digitales se clasifican como bienes incorporales, ya que comparten la característica de ser intangibles, la legislación ecuatoriana, es clara al enumerar solamente ciertos tipos de derechos, como el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, etcétera, dejando fuera la posibilidad de integrar los activos digitales dentro de esta categoría. Esta omisión contrasta con el artículo 345 de la Constitución del Ecuador en la que garantiza que el estado ecuatoriano “reconoce el derecho a la propiedad en todos sus aspectos” (Ecuador, 2024), otorgando importancia al desarrollo tecnológico sugiriendo que los activos digitales como las criptomonedas, que, aunque tienen valor económico, no están vinculadas a un derecho sobre una cosa palpable o una relación jurídica personal, como si lo están los bienes incorporales

tradicionales, como por ejemplo la propiedad intelectual, que está sujeta a las disposiciones de los derechos personales, debido a que el autor de una determinada obra ya sea musical, literaria o de cualquier clase, solamente puede reclamar su uso, frente a quienes hagan uso de dicha obra. En síntesis, aunque algunos activos podrían clasificarse como derechos personales, muchos otros, como archivos descargados o fotos almacenadas, no encajarían con esta categoría, lo que sugiere, la necesidad de crear una nueva clasificación que permita protegerlos adecuadamente.

Activos Digitales: Un Vacío Legal en Ecuador.

El avance tecnológico y su creciente influencia en las últimas décadas han transformado profundamente nuestras vidas, creando innumerables oportunidades, pero también señalando desafíos significativos. En respuesta, muchos países como Estados Unidos o España han intensificado sus esfuerzos para actualizar y fortalecer su regulación legal en áreas clave como la protección de datos personales, bienes digitales, ciberseguridad y privacidad. No obstante, muchos países en desarrollo, entre ellos Ecuador, se encuentran en una etapa inicial frente a estos retos, debido a factores como el nivel de desarrollo económico, la infraestructura tecnológica y la capacidad institucional.

En este contexto, es crucial señalar la diferencia entre datos personales y activos digitales, con el afán de comprender su naturaleza y, en consecuencia, establecer marcos de protección adecuados para cada uno. Los datos personales, según la Corte Constitucional del Ecuador son cualquier información que permita identificar de forma directa o indirectamente a una persona en sus distintas esferas y dimensiones desde su nombre hasta datos sensibles como historial médico. (Sentencia N° 1868-13-EP/20. 2020). En síntesis, es información que identifica o hace identificable a una determinada persona y están íntimamente relacionados con

su identidad y privacidad. Mientras que los activos digitales (como ya hemos profundizado anteriormente) no son otra cosa que, recursos existentes en plataformas digitales los cuales no solo incluyen información personal, sino, también archivos, creaciones y otros documentos almacenados en la web relativos a determinada persona que pueden ser transferidos tanto inter vivos como mortis causa.

Así pues, los activos digitales son un conjunto más amplio que incluye los datos persónales. Ejemplo de ello son los activos digitales de carácter personal como fotos y videos de un individuo que puede servir para identificarlo, lo que convierte a estos activos como una extensión de sus datos personales. No obstante, esta relación no se limita únicamente a activos de carácter personal; también los activos patrimoniales como criptomonedas, monederos electrónicos o NFTs pueden identificar o hacer identificable a un individuo. Aunque, estos activos no están directamente vinculados con su identidad, las transacciones realizadas, a través de tecnología blockchain, (cadena de bloques) guardan una serie de datos como el emisor, receptor o la cantidad de la transacción, datos, que pueden ayudar a identificar a una persona. En este sentido, la legislación actual de Ecuador, falla estrepitosamente al proteger los activos digitales de sus ciudadanos, ya que únicamente se centra en proteger los datos personales relativos a la transacción, más no el activo en sí, siendo un vacío legal, sin responder.

Empero, un avance significativo lo encontramos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de datos, en su artículo dos: “Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento” (Ecuador, 2023). Al poseer los mensajes de datos el mismo valor jurídico de los documentos escritos,

inconscientemente se podría creer que estamos hablando de la regulación de los datos personales, lo cual es incorrecto ya que según la Unión Europea, en su Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), nos define de manera resumida a aquellos que podemos considerar como datos personales: “los identificadores online, como las direcciones IP, la información económica, cultural o de salud mental, también se consideran información de identificación personal, los datos personales pseudónimo, dependiendo de lo fácil o difícil que sea identificar cuáles son los datos”(Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, 2024)

En la presente era digital, donde la información personal se ha convertido en un recurso valioso y vulnerable, Ecuador, al encontrarse en una fase relativamente tardía de adaptación a la era digital, la protección de datos personales ha emergido como un intento desesperado por parte del Estado ecuatoriano, de proteger los derechos de sus ciudadanos, a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos, la cual busca regular el tratamiento de datos personales, salvaguardándolo el derecho a la privacidad, buscando dar respuesta a la creciente preocupación por el manejo de información personal en el actual contexto digitalizado. A pesar de ello, enfrentamos prácticamente el mismo problema, ya que es imposible salvaguardar la integridad de los activos digitales de los ecuatorianos mediante una normativa que se enfoca exclusivamente en los datos personales.

La Ley Orgánica de Protección de Datos, tiene como objetivo, proteger el derecho de las personas a controlar sus datos personales y asegurar que estos sean tratados de manera justa, transparente y segura, en concordancia con lo establecido en el Artículo 66 en su numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador:

> El derecho a la protección de datos de carácter personal, incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Así pues, su recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (Ecuador, 2024)

Esta normativa regula todo lo referente a los datos personales, frente al tratamiento, uso y manejo que se dará a los mismos, pues como sabemos los datos correspondientes a todas los ciudadanos reposan en una serie de bases, cuya función es almacenar, organizar y sobre todo proteger, un ejemplo clave es la información de todos los ciudadanos, que reposa en la base de datos del Registro Civil, pero que, deben ser protegidos y tratados solo cuando el titular lo autorice, puesto que así se protegerán garantizando el respeto a su privacidad a través de su consentimiento expreso.

La Ley Orgánica de Protección de Datos, en su artículo 8 establece que, para todo tratamiento de datos personales, requiere el consentimiento explícito del titular: "Se podrán tratar y comunicar datos personales cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular para hacerlo." Además, especifica que el consentimiento para este tratamiento deberá ser libre, especifico, informado e inequívoco, sin embargo, el consentimiento es revocable en el momento que el titular lo desee, sin necesidad de presentar una justificación. Es obligación del responsable garantizar la celeridad, eficiencia y eficacia para revocar el consentimiento" (Ecuador, 2021).

Además de revocar el consentimiento, el titular podrá solicitar el derecho a la eliminación de estos en las siguientes causales:

Artículo 15 menciona lo siguiente:

1) El tratamiento no cumpla con los principios establecidos en la presente ley;

2) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad;

3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados;

4) Haya vencido el plazo de conservación de los datos personales;

5) El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales;

6) Revoque el consentimiento prestado o señale no haberlo otorgado para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna; o,

7) Exista obligación legal. (Ecuador, 2021)

En otra normativa que podemos evidenciar el intento de aproximarse a estos temas modernos, es en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, misma que en su Artículo 9, establece que:

Protección de datos. - Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente. (Ecuador, 2023)

Como podemos notar, el consentimiento es uno de los requisitos más importantes para el tema de los datos personales, pues está relacionado de manera directa con los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad, mismos que están consagrados en la Constitución, por lo cual el tratamiento de los datos personales debe

seguir un estricto cumplimiento de lo establecido, caso contrario la titular podrá ejercer su derecho a que se le modifiquen, suspenda o elimine esta información.

Es por esta razón que es sumamente importante recurrir a otras legislaciones para comparar el avance, así como también el alcance de estas, ya que mientras a nuestro país aún nos cuesta entender el avance de la tecnología, en otras legislaciones estos temas se han incrementado desde el 2018 o incluso mucho antes, siendo para el presente año el domino y el uso continuo de estos, tal como sucede en países mucho más desarrollados como España, Estados Unidos, en los cuales ya se puede hablar de los bienes digitales dentro del marco legal.

Con el objetivo de realizar un análisis, podemos observar la legislación de Argentina que de igual manera cuenta con la Ley de Protección de Datos personales, misma que se centra en regular y tener el control de la recopilación, almacenamiento y tratamiento de datos personales por parte de entidades públicas y privadas, asegurando que los datos sean manejados de manera transparente, segura y con el consentimiento de los titulares.

Por otro lado, podemos analizar un avance significativo para Argentina en cuanto a la Regulación de Criptomonedas y Activos Digitales**,** por ejemplo, con las Normas de la Comisión Nacional de Valores (CNV)**,** si bien es cierto Argentina no tiene una ley específica sobre criptomonedas, la CNV ha emitido regulaciones relacionadas con la oferta pública de valores y otros instrumentos financieros, que pueden aplicarse a las criptomonedas y activos digitales. (Bakery, 2022. Pág 4)

Añadiendo que el Banco Central de la República Argentina**,** también ha establecido regulaciones relacionadas con el uso y la comercialización de criptomonedas, buscando prevenir riesgos financieros y de seguridad, por lo cual al permitir el uso de las mismas y buscar protegerlo es un avance significativo

indiscutible, pues al ser un país latinoamericano el progreso tecnológico es evidente, negando la desventaja normativa en la que siempre se catalogan a los mismos, dando inicio a una normativa pertinente para la regulación de los activos digitales.

Además, podemos hacer referencia a la Ley de protección de datos en Chile Nº 19.628, la cual entro en vigencia en el año 1999, misma que se creó con el principal objetivo de proteger y normar el derecho a la privacidad, regulando el tratamiento de datos personales, mediante sus derechos al acceso, rectificación, cancelación para los cuales es fundamental el consentimiento del titular, con la única excepción que es lo establecido en la ley. Además es en esta normativa que también se habla de la información que es identificable o haría identificable a un individuo de manera indirecta, por eso es responsabilidad de las personas quienes manejan datos de garantizar su seguridad y confidencialidad, y notificar a los titulares sobre el uso de su información, estableciendo sanciones y multas para aquellos que la utilicen sin su consentimiento, siendo la única excepción el tratamiento de datos por razones de seguridad pública o interés público. Al presente se están considerando reformas para actualizar la ley y alinearla con estándares internacionales, incluyendo aspectos como la portabilidad de datos, ya que las necesidades actuales son sumamente amplias y cambiantes.

Podemos evidenciar la realidad de los países es diversa, ya que era digital, así como el avance tecnológico ha llegado a cada uno de los lugares de manera progresiva en el tiempo, permitiendo a unos más que a otros desarrollarse y adaptarse a los nuevos conceptos y necesidades del mundo actual, en este intento cada una de las legislaciones ha abordado de manera completamente distintas, pero, es notorio que todas van encaminadas en el mismo sentido. Cada país enfrenta la transición hacia la era digital a su propio ritmo, lo que resulta en una variedad de enfoques

normativos. Aunque las legislaciones varían, todas buscan equilibrar el desarrollo tecnológico con la protección de los derechos y la seguridad en un entorno digital en incesante cambio. Esta variedad de enfoques destaca la importancia de adaptarse a las nuevas necesidades del mundo digital.

El Derecho a la Privacidad en la Actual Era Digital

Con la actual proliferación de internet, la sociedad moderna ha desarrollado una dependencia innegable a sus activos digitales. No obstante, su falta de protección ha ocasionado más de una vez, malestar entre los usuarios, quienes son sujetos a vulneraciones que oscilan desde un robo de identidad hasta la vigilancia masiva, con repercusiones graves para su privacidad y ciberseguridad

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 20 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar. Lo que pone de manifiesto que, a menudo la legislación ecuatoriana, trata el concepto de privacidad en conjunto al de intimidad, a pesar de ser conceptos distintos. Privacidad, por un lado, es un concepto que busca proteger el derecho a decidir de un individuo sobre qué aspectos de su información personal pueden ser objeto de divulgación, tal como por ejemplo su dirección domiciliaria, número telefónico y/o cuentas bancarias. Mientras que la intimidad se refiere a cuestiones intrínsecas de la persona como emociones, pensamientos, y/o experiencias privadas, por lo que, para efectos de este trabajo, al igual que la jurisprudencia y legislación ecuatoriana, al hablar del derecho a la intimidad nos referiremos al derecho a la privacidad y viceversa.

La Corte Constitucional del Ecuador, establece que los espacios virtuales gozan de la misma protección que los espacios físicos. Para determinar el marco de protección que se aplica a la intimidad del individuo, quien, se desenvuelve dentro de un determinado espacio virtual, es necesario, antes, clasificar dicho espacio como “abierto”

“cerrado” o “hibrido “dado que uno goza de mayor protección legal que el otro. La clasificación se basa en la accesibilidad con la que cuenta ese espacio virtual, lo que implica que el titular de la cuenta de red social tiene la facultad de decidir si desea que su contenido sea público o en su defecto, accesible solo a un número limitado de personas. Considerando que, para determinar si algo es privado de algo que no lo es, es preciso analizar de igual forma, el contexto de la información, identificando si esas publicaciones atañen específicamente a los intereses específicos y propios del individuo. Esto es que, si algo es jurídicamente relevante o de relevancia pública, en principio, esa información deja de ser íntima y se transforma en pública. Sin embargo, cuando se trata de figuras públicas, debemos entender que estas personas, no gozan del mismo marco de intimidad que un particular sin que ello presuponga que aquellas personas no gocen de un límite infranqueable a su privacidad. (Sentencia 20 64-14-EP/20, 2020)

El caso de la cantante ecuatoriana Sharon, quien falleció debido a un accidente automovilístico, revela de manera trágica como los avances tecnológicos han puesto en jaque el derecho a la privacidad. A pesar de que Sharon, era una figura pública, merecía que su memoria y legado, sean tratados con respeto. Empero, las circunstancias de su fallecimiento atrajeron una atención masiva de medios de comunicación lo que desencadeno una serie de vulneraciones a su derecho a la intimidad, como fotografías e información que revelaba datos de su accidente. Estas acciones no solo afectaron su dignidad póstuma, sino también a su círculo más cercano, quienes sufrieron las consecuencias de la exposición masiva. Este escenario refleja lo que los juristas Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en su obra “The Right to Privacy” ya vislumbraban como fundamental para una sociedad libre. Ya en 1980 los autores identificaron ciertos patrones que la tecnología e individuos de la sociedad de entonces, cometían y que

atentaban contra la privacidad de otras personas, patrones que con los avances digitales actuales se han agudizado.

Entre las violaciones que Warren y Brandeis identificaron y que se evidencian en el caso de Sharon encontramos: Intrusión a la vida privada, divulgación no autorizada de información privada, difusión y creación de información falsa, acerca de la vida de una persona y uso o apropiación de identidad Estos hechos constituyen ciertamente una flagrante violación al derecho a la privacidad o como lo acuñaron los autores, “el derecho a ser dejado en paz”. (1980, pág. 193-203).

Esta situación, pone de manifiesto lo susceptible que es un individuo, si su derecho a la intimidad es socavado, puesto que la intimidad y derechos conexos protegen el buen nombre e integridad de un sujeto inclusive tras su muerte, ya que, las personas dejan tras de sí, al fallecer, un cumulo de activos digitales que muchas veces no son observados a ojos del derecho, lo que genera un vacío jurídico, que es aprovechado por quienes desean tomar ventaja de la falta de regulación a la totalidad de activos digitales de un individuo, impidiendo así, que estos puedan reclamarlos y disponer de ellos, dado que, donde no existe derecho alguno, no puede haber vulneración de ninguna clase. La privacidad post mortem permite a las personas decidir qué aspecto de su vida digital desean compartir al resto, cuando estos hayan fallecido. Evitando así la posible filtración de información sensible, lo que a posterior podría generar un daño a la reputación del fallecido.

Algunos ejemplos de atentados contra la privacidad de los usuarios y sus activos digitales radican en el uso no autorizado de cuentas digitales, como redes sociales, correos electrónicos o uso a suscripciones que pueden seguir activas. Sin un debido control, estas cuentas pueden ser objeto a arbitrariedades tales como hackeos o filtraciones de datos del titular de la cuenta, ya que, sin gestión previa, estos activos

digitales son susceptibles a que familiares, amigos o incluso desconocidos, ingresen a las cuentas sin el debido consentimiento de su titular. Es así que, fotos, videos o publicaciones en redes sociales pueden ser reutilizadas por quienes acceden arbitrariamente a la cuenta del causante. Por ejemplo, puede existir el caso en el que fotos de quien ya ha fallecido o de sus familiares, sean usadas por extraños con el objeto de crear perfiles falsos, empleadas muchas veces para acosar, estafar o extorsionar a otros usuarios.

Otro ejemplo común en el que la privacidad post mortem se ve vulnerada está relacionado con los datos que reposan en plataformas cuyo manejo lo deciden terceros, como por ejemplo los dueños de servicios digitales, los cuales muchas veces lucran con los datos que en ellas se recolectan. Estas plataformas suelen requerir que los usuarios, al utilizar sus servicios, acepten términos y condiciones, que a menudo les otorgan amplias facultades para invadir la privacidad de los usuarios, al acceder a videos, fotografías y toda clase de información sensible. Para ello la ley orgánica de protección de datos del Ecuador prevé que toda información sea tratada con el consentimiento informado de su titular. Lo que significa que las plataformas digitales no pueden vender o compartir los datos personales de los usuarios sin su consentimiento explicito, pero la realidad es que muchas plataformas operan mediante tácticas engañosas, presentando políticas de privacidad que no reflejan del todo como se utilizaran sus datos a futuro.

Aquí es donde las implicaciones tecnológicas adquieren un tinte ético preocupante. Con el uso masivo de inteligencia artificial (IA) y big data, ya que estas plataformas no solo almacenan, sino que también explotan los datos de los usuarios a diario, con el fin de obtener beneficios económicos, aun cuando haya fallecido. Por ejemplo, al analizar los datos de navegación de un usuario fallecido las plataformas pueden generar patrones de comportamiento que luego son utilizados en campañas de

publicidad o en la mejora de algoritmos de recomendación. En este contexto, surge una pregunta importante ¿Qué sucede cuando los herederos del causante pueden verse en la obligación de acceder a esos activos digitales? Bueno pues, sin una herramienta ideal para proteger estos activos post mortem, como el testamento digital, por ejemplo, su transmisión se complica debido a la falta de consentimiento por parte del titular del activo para que terceros accedan a sus cuentas, lo que ocasiona que plataformas digitales decidan unilateralmente el destino de estos activos.

Este conflicto resalta la necesidad urgente de una regulación específica que equilibre el derecho a la privacidad del causante y los derechos sucesorios de sus herederos. Ejemplo de esta situación, sucedió en Alemania, país donde una joven, falleció debido a un accidente ferroviario. Sin embargo, sus padres, sospecharon que la razón del "accidente" de su hija, fue inducido por terceros, así que, convencidos de que su hija había sido víctima de un crimen, solicitaron el acceso a sus cuentas de redes sociales específicamente Facebook, para investigar. No obstante, la red social no los autorizó, al menos no hasta seis años después del fallecimiento de su hija, debido a que ganaron el juicio para ingresar a su cuenta de red social. (Amaya, 2018, pár. 1-2)

La Sucesión del Patrimonio Digital, Visto Desde una Perspectiva Internacional

Como se ha manifestado, la realidad ecuatoriana frente a esta incursión tecnológica difiere a la de otros países como en el caso de los bienes digitales, más aún, la Ley Orgánica de Protección de Datos es un buen inicio, ya que, a más de regular los datos personales, establece el destino de estos en caso del fallecimiento del titular, tal como lo menciona en su artículo 27:

> Los titulares de derechos sucesorios de las personas fallecidas, podrán dirigirse al responsable del tratamiento de datos personales con el objeto de solicitar el acceso, rectificación y actualización o eliminación de los datos

> personales del causante, siempre que el titular de los datos no haya, en vida, indicado otra utilización o destino para sus datos. En caso de fallecimiento de niñas, niños, adolescentes o personas que la ley reconozca como incapaces, las facultades de acceso, rectificación, actualización o eliminación podrán ser ejercidas por quien hubiese sido su último representante legal (Ecuador, 2021)

Este artículo es particularmente relevante porque garantiza la protección de la identidad personal del fallecido, permitiendo que los familiares o ya sean los representantes legales puedan gestionar los datos personales del difunto. Mientras que esta regulación es un avance significativo, la realidad es que hoy en día ya no solo reposan los datos personales en plataformas digitales, al contrario, ya nos enfrentamos a la existencia de bienes digitales, tales como criptomonedas, contratos inteligentes, documentos valiosos y cualquier otro activo digital. Además, reconoce que al tratarse de información de personas menores de edad o incapaces, la administración le corresponderá siempre a su representante legal.

La legislación ecuatoriana, aunque avanzada en algunos aspectos, aún no aborda de manera integral la regulación de los llamados bienes digitales por lo cual es necesario realizar una comparación con un país mucho más desarrollado que aborde este tema de manera clara y controlada. En contraste, la legislación española que ha evolucionado considerablemente en este ámbito. Por ejemplo, la normativa sobre el manejo de bienes digitales de personas fallecidas se ha desarrollado para incluir directrices claras sobre el acceso y la gestión de estos activos, considerando la complejidad y la importancia creciente de los bienes digitales en la vida moderna.

Pues en la legislación española, precisamente en su Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su Artículo

96, establece la regulación pertinente para el testamento digital, estableciendo las siguientes reglas.

> a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión. Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto.
>
> b) El albacea testamentario, así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.
>
> c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.
>
> d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado. (Ecuador, 2021)

Podemos apreciar que esta regulación es sumamente amplia, ya que establece el destino de los bienes y datos personales del causante, instaurando además las limitaciones correspondientes a los mismos, ya que una vez que el causante ha expresado su voluntad los herederos no podrán interferir en la misma, ni acceder a datos que no les corresponda, ya sea por prohibición expresa o así como tampoco tendrán acceso al causal relicto o también conocido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante que constituye la masa hereditaria, es decir aquella masa que posteriormente será repartida entre los herederos nadie podrá tener acceso hasta que se cumpla con la distribución establecida por el causante.

Además, el testamento digital es una figura muy conocida en España, ya que se considera que las personas al utilizar cualquier tipo de red social o manejar información dentro de la nube como tal, con cada una de sus acciones van creando una huella digital, que se trata de proteger con las disposiciones testamentarias, regulando su destino. Contrario a lo que se pensaría, el testamento digital, no es más que el testamento convencional adicionalmente con disposiciones de material digital, de igual manera se debe realizar ante un notario y se podrá delegar albaceas testamentarias, simplemente existe esta variación, considerando que los bienes pertenecientes a una persona han ido cambiando, por lo cual cabe la posibilidad de disponer bienes digitales según la voluntad del causante.

Al momento de realizar un testamento digital es muy importante tomar en cuenta que se deberá evaluar de manera general y completa todos los activos digitales del testador, realizando una lista extensiva de estos, además se podrá designar un albacea de confianza que se encargara de organizar todo como haya dispuesto el causante, por lo cual es testamento digital no es más que un documento seguro que contenga los bienes digitales, pero con la especificación e instrucciones

correspondientes a su administración, adicionalmente se debe tener claro que existen tres tipos de testamentos digitales, siendo el primero el general, pues como su nombre bien lo indica este documento abarca todas las disposiciones de carácter digital, mientras que el segundo al ser específico, abarca disposiciones específicas sobre un solo activo digital de carácter importante y por ultimo nos encontraríamos frente al testamento digital online, mismo que no es más que las disposiciones testamentarias de carácter digital, reposen dentro de la nube, es decir dentro de las plataformas autorizadas por los notarios. (Javier Rodríguez Zapatero, 2024, par. 4).

Además, este tipo de documentos se recomienda que estén sometidos a un reajuste periódico, ya sea por incremento de bienes o por modificación de las disposiciones normativas, por lo cual resultaría recomendable asesorarse con un abogado especialista en el tema de sucesión digital, no obstante como es de nuestro conocimiento esta figura no está regulada en el país, por esta razón es que consideramos necesaria su implementación ya que poco a poco estaremos frente a una sociedad totalmente digitalizada, que deberá contener con todas las regulaciones normativas correspondientes.

Al hablar de la Ley Orgánica de Datos Personales, aparentemente define las pautas necesarias para regular el futuro de los datos del titular en caso de que haya fallecido, a diferencia de España que puntualiza una figura testamentaria mucho más amplia con respecto al futuro de los activos digitales, estableciendo la posibilidad de la existencia del albacea testamentario, por lo cual la necesidad de un marco normativo más conciso y específico en Ecuador sobre la materia en cuestión.

La falta de una normativa adecuada para los bienes digitales puede tener múltiples consecuencias negativas para nuestro país. En primer lugar, sin un marco legal claro, los derechos de los individuos sobre sus activos digitales pueden verse

comprometidos, especialmente en situaciones como la herencia de billeteras electrónicas o la gestión de contratos inteligentes tras el fallecimiento. Esta situación puede llevar a conflictos legales, pérdidas financieras y dificultades para los herederos que intentan acceder a los activos del difunto. Así como también la ausencia de una regulación robusta puede afectar la confianza de los inversores y usuarios en el mercado digital. La falta de garantías legales y mecanismos de protección puede desincentivar la participación en actividades digitales y limitar el desarrollo del mercado de bienes digitales en Ecuador.

El Testamento Digital: Un Instrumento Necesario para la Protección del Patrimonio Digital

La capacidad de poseer bienes responde a la naturaleza del ser humano y al impulso que los individuos han trazado para establecer las bases de la sociedad actual. No obstante, la posesión de bienes no termina con la vida de su titular, puesto que es necesario que los bienes encuentren un destino luego de la muerte del causante. Es ahí donde el testamento cobra relevancia, ya que no solo hace posible la distribución del patrimonio, sino que también permite que la voluntad del individuo sea respetada más allá de su vida. Según el jurista colombiano, Arturo Valencia Zea, (citado en Bossano, 1983) "así como la propiedad es el triunfo de la libertad humana sobre la materia, el testamento es la finalidad racional de aquel triunfo" (pág.154). Siendo un concepto jurídico aceptado en la mayoría de legislaciones del mundo, pues, permite que la voluntad del causante perdure a través del tiempo, resonando con el adagio del poeta romano Horacio *Non omnis moriar*, (No moriré del todo), aludiendo a la idea de que, quien fallece puede ser recordado a través de su legado.

En Roma, la aparición del testamento pretendía resolver, el vacío que representaba la carencia de una figura sucesoria que vele por el destino de los bienes

luego de la muerte de su titular, por lo que, con la aparición de las XII tablas, la institución del testamento se consagro como un medio coherente para que los ciudadanos romanos pudiesen disponer sobre sus bienes, y que su voluntad sobreviva tras su muerte, llegando al punto en que no se podía concebir que una persona falleciere, sin esta antes haber otorgado testamento.

En Ecuador, la figura del testamento, de acuerdo con el Código Civil en su artículo 1037 menciona que:

> Es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Ecuador, 2024)

Esta definición subraya la naturaleza formal y solemne de la carta testamentaria; señalando con gran énfasis la validez con la que se revestirá luego de la muerte el autor del testamento. Nuestro sistema legal es heredero del sistema jurídico romano, y a raíz de ello, hemos incorporado numerosas figuras y conceptos tales como: el testamento, que ha sido adaptado e integrado al contexto socio jurídico ecuatoriano, desde la promulgación del Código Civil de 1861, hasta la actualidad, asimilando la importancia que simulo el testamento en la antigüedad.

El Código Civil ecuatoriano contempla diversas modalidades de sucesión, como la intestada, la testada y la mixta. Su existencia demuestra la flexibilidad del sistema sucesorio ecuatoriano, que permite que los ciudadanos tengan la libertad de disponer su patrimonio mediante testamento, o en su defecto, decidan aplicar las reglas de la sucesión intestada. En caso de existir un testamento, el causante podrá optar o bien por un testamento solemne (abierto o cerrado), o uno menos solemne (militar o marítimo) Esta diversidad de opciones permite a cada persona adaptar su sucesión a sus

circunstancias particulares y a sus relaciones familiares. No obstante, la libertad testamentaria no es absoluta, ya que la ley establece ciertos límites para garantizar la protección de los herederos forzosos.

Así pues, a lo largo de la historia, el testamento se ha erigido como un pilar clave dentro de la planificación patrimonial del causante y en la promoción de la justicia social, buscando adaptarse continuamente a las necesidades que la sociedad moderna exige, ofreciendo a la población, así como en el pasado, la posibilidad de proteger su patrimonio, incluso dentro de la web, naciendo de este modo el testamento digital, el cual no debe ser confundido con el testamento online, pues tienen objetivos distintos.

Su diferencia principal radica en su forma de creación, protección y almacenamiento. El testamento online por su lado, es un documento creado a través de plataformas digitales el cual busca redactar testamentos en el que se disponga sobre bienes comunes, mientras que el testamento digital en cambio busca proteger los activos digitales y la presencia en línea de un sujeto, además de que su almacenamiento se gestiona dentro de un formato digital. En consecuencia, la herencia digital de un individuo, busca ser protegida a través del testamento digital, el cual "es una práctica que permite a las personas organizar y gestionar sus activos digitales y presencia en línea después de su fallecimiento. Incluye información como contraseñas, cuentas de redes sociales y documentos almacenados en la nube" (ISDI, 2024, par. 3).

El testamento digital, es el principal protector a la gestión de la información personal después de la muerte; en donde, el titular, a través del consentimiento expreso a un tercero designado, llamado albacea digital, podrá decidir el destino de su patrimonio digital, tras su fallecimiento, facultado a este tercero la posibilidad de acceder a su información digital, para administrar, eliminar o conservar los activos digitales relativos al causante. El albacea digital contará para tales fines, con claves de

acceso y permisos pertinentes, al que solo él tendrá acceso, y que serán proporcionados a través del testamento. Buscando con esto proteger la privacidad del causante y que la herencia digital se gestione según lo dispuesto en el testamento.

El testamento digital se presenta como un instrumento fundamental para garantizar el ejercicio del derecho al olvido, consagrado en nuestra legislación en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) y 66, numeral 18 de la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE). Al facultar que un albacea digital, gestione su información subida a la red, conforme a sus deseos y que su privacidad sea respetada incluso después de su fallecimiento, permite a los individuos ejercer un mayor control sobre su imagen digital. El cual dota en breves rasgos al titular de la última información, la facultad para disponer sobre ellos, con la posibilidad de solicitar la eliminación de la información personal que estos consideran inexacta, obsoleta o que de algún modo termine por menoscabar la integridad, buen nombre y/o privacidad de un individuo.

La regulación del testamento digital dentro de la legislación ecuatoriana obligará a que plataformas digitales como Instagram, Tik Tok o Google, entre otras, deban adaptarse de conformidad a la jurisdicción digital del Ecuador, para poder operar. Esto es posible, debido a que a pesar de que Facebook, (por dar un ejemplo) si bien, tiene su sede en Estados Unidos, esto no significa que exclusivamente deba regirse al ordenamiento jurídico de ese país, puesto que, al operar en otros países, debe armonizar sus servicios digitales de conformidad con las leyes locales, esto de conformidad al artículo 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador en la que establece que el Ecuador es un país soberano, lo que significa que puede dictar y aplicar leyes a actividades que se desarrollan en su territorio incluidas las plataformas digitales.

Por ejemplo, en la unión europea, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) establece altos estándares de privacidad en los que la plataforma está obligada a cumplir para operar en dicha región. En síntesis, con la implementación de una base legal clara que regule los activos digitales en Ecuador, las plataformas y servicios digitales tendrían que ajustar sus políticas y procedimientos para permitir que el albacea digital acceda legalmente a los activos digitales de un usuario. Esto implicaría el establecimiento de protocolos que obliguen a las plataformas a aceptar documentos legales, como el testamento digital o un certificado de defunción que confirme el fallecimiento del usuario, lo que en consecuencia facilitara el acceso del albacea digital.

Así pues, al analizar en profundidad las consecuencias de adoptar esta figura, podemos concluir que la existencia de una sucesión digital intestada o mixta, provocaría que los activos digitales se sumaran a la masa hereditaria común, siguiendo el orden de sucesión intestada. Este orden determinará si es que los descendientes, ascendientes, el conyugue supérstite o parientes de hasta cuarto grado de consanguinidad, tendrán el derecho a solicitar acceso a estos activos. Empero, esta clase de sucesión enfrentaría varios desafíos a la hora de proteger los derechos sucesorios del causante, ya que, ante la falta de un testamento o un albacea digital designado, plataformas digitales en las que reposan activos digitales del causante, como cuentas en redes sociales, denegarían el acceso, debido a la falta del consentimiento expreso del titular, a cualquiera que tenga interés en ellos.

El testamento digital al igual que su contraparte tradicional, expresa en su contenido la última voluntad del causante, mediante declaraciones y disposiciones, dando a conocer el destino de su patrimonio. En este sentido, el testamento cerrado es el idóneo en la sucesión digital. Puesto que únicamente quien redacto el testamento conoce de sus disposiciones y/o declaraciones. Esto se debe a que el testamento digital guarda

en su contenido toda clase de información sensible, como claves de acceso, lo que podría comprometer el derecho a la privacidad del causante. Así también, el testador al expresar su voluntad por escrito y a viva voz, ante otras personas, testigos de su última voluntad, las cuales por cierto son cinco le vean, oigan y entendían que pretende disponer de su patrimonio, dentro de un documento digital, mismo que cuenta con la firma electrónica del testador, lo que a su vez dota de certeza al notario que su voluntad no es viciada por terceros.

Por esta razón, este testamento, deberá ser enviado directamente por el titular ante la presencia de testigos y el notario a una plataforma digital segura, en la que reposará el testamento digital. De este modo, solo el notario tendrá acceso al contenido del testamento, y una vez que el causante fallezca, será su responsabilidad realizar las notificaciones pertinentes a los herederos y albacea digital. Razón por la cual, este tipo de testamento no podrá ser clasificado como abierto, militar o marítimo, ya que, en el caso del primero, su tramitación pública limitaría su validez, mientras que en el caso del testamento militar al igual que el marítimo, no podrán satisfacer la necesidad de ser almacenado en una plataforma segura y confidencial.

Por otro lado, dentro de la herencia digital existen bienes o activos de distinta naturaleza (Patrimonial, No patrimonial y Mixta), en donde cada tipo de activo implica un trato distinto ya sea legal, económico y/o emocional. Esta naturaleza única de activos dota de complejidad su distribución entre los herederos de un causante. No obstante, el testamento digital al priorizar la protección de la integridad y la privacidad del testador; activos de carácter personal y mixto quedarán sujetos a disposiciones específicas. Esto significa que estos activos, los cuales pueden incluir cuentas en redes sociales o archivos personales cargados en la nube, entre otros, no necesariamente serán sujetos a una repartición hereditaria, sino que se gestionarán mediante indicaciones que el

causante haya establecido en el testamento, a través de la figura del albacea digital. Por otro lado, los activos digitales patrimoniales al contar con un valor económico intrínseco, suelen ser sujeto de interés por parte de los herederos. Estos activos pueden ser: monederos electrónicos, NFT´s, o ingresos generados en cuentas de redes sociales como YouTube. Por lo que, únicamente estos activos se incluyen al caudal hereditario y se distribuyen de acuerdo a los parámetros establecidos a la sucesión testada.

Percepción de los Notarios Ecuatorianos a la Práctica y Regulación del Testamento Digital en Ecuador.

En la actual era digital, la gestión y regulación de bienes digitales post mortem de un individuo, representa un verdadero desafío para el derecho. Puesto que la tecnología actual, en menos de un siglo ha transformado radicalmente nuestras vidas y nuestra forma de ver el mundo, a través de herramientas digitales que en algunos casos han logrado trascender al mundo físico. Sin embargo, la legislación ecuatoriana aún se halla en un proceso de adaptación, lo que ha provocado un vacío normativo en lo referente a la gestión, protección y sucesión de los activos digitales. Con el objetivo de explorar esta problemática, se entrevistó a 12 Notarios de la ciudad de Cuenca, seleccionados de una muestra inicial de 20 profesionales, misma que se consiguió mediante un muestreo probabilístico aleatorio simple con un nivel de confianza de 95% y un margen de error del 5%. A través de entrevistas semiestructuradas, se indagó su conocimiento, percepción y opinión sobre el testamento digital, y su posible incursión dentro de la legislación ecuatoriana.

El objeto de estudio de la presente investigación buscó analizar las percepciones de expertos sobre los conceptos jurídicos modernos aplicables al testamento digital, con el fin de garantizar la protección de los derechos digitales

aplicables a los activos existentes en la web y que a su vez cumplan con la última voluntad del causante.

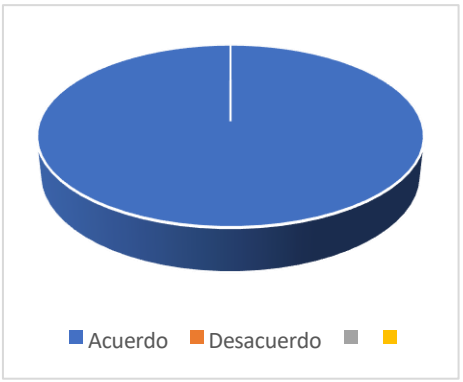
Dentro del análisis de las entrevistas realizadas los participantes, como primera pregunta se planteó **¿Cuál es la relevancia actual que las redes sociales imponen en nuestra vida?**

Tabla No. 1

Relevancia actual de las redes sociales

Resultados	Participantes	Porcentaje
Acuerdo.	**12**	**100%**
Desacuerdo.	**0**	

Gráfico No. 1



Concuerdan todos, que las redes sociales actualmente son de gran importancia en la vida de los seres humanos, con todo, podrían resultar muy perjudiciales si no se les da el uso incorrecto.

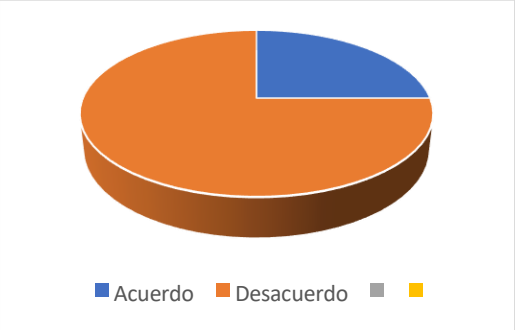
¿Han considerado que hacer con sus cuentas en redes sociales, una vez ustedes hayan fallecido?

Tabla No.2

Destino de las redes sociales tras el fallecimiento

Resultados	Participantes	Porcentaje
Acuerdo.	**03**	**25%**
Desacuerdo.	**09**	**75%**

Gráfico No. 2



La mayoría de los encuestados, resumen sus ideas en que jamás han pensado en el destino de sus redes sociales, ya que consideran que no almacenan información relevante.

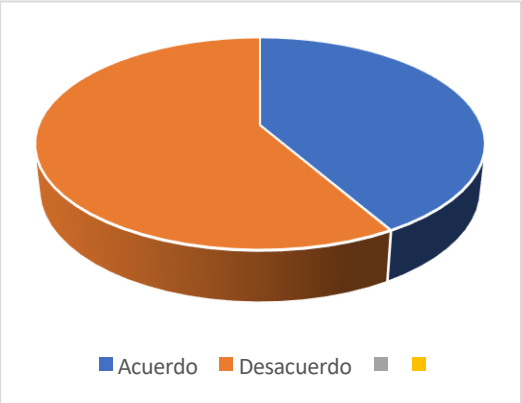
Otro punto importante fue la interrogante de **¿Considerarían dejar a un tercero la administración de sus cuentas de redes sociales, para que las administre y a posterior las elimine?**

Tabla No.3

Delegación de la Administración de las redes sociales a un tercero

Resultados	Participantes	Porcentaje
Acuerdo.	**05**	**41.66%**
Desacuerdo.	**07**	**58.33%**

Gráfico No. 3



Sobre la designación de un tercero para la administración de sus redes sociales en caso de fallecimiento del titular, no consideran un punto relevante, pues asumen que a pesar de que las redes sociales son importantes no abarcan datos que requieran ser transferidos a herederos.

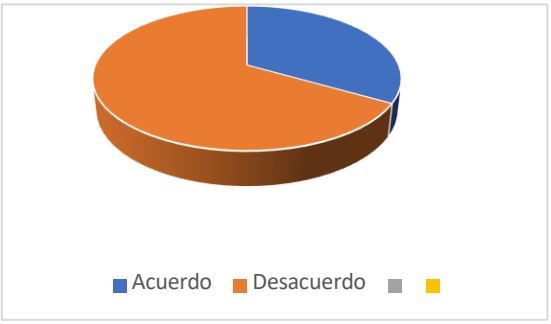
Una pregunta central de la entrevista se enfocó en conocer si los Notarios cuencanos, **¿Conocen sobre los activos digitales?** Al respecto nos comentaron:

Tabla No.4

Conocimiento de la definición de activos digitales.

Resultados	Participantes	Porcentaje
Acuerdo.	**04**	**33.33%**
Desacuerdo.	**08**	**66.66%**

Gráfico No. 4



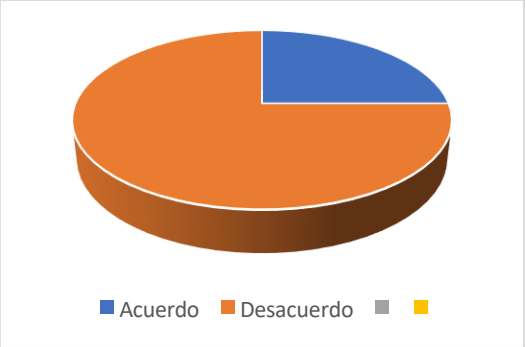
Conjuntamente se planteó si los notarios **¿Considerarían que poseen activos digitales?**

Tabla No. 5

Posesión de activos digitales

Resultados	Participantes	Porcentaje
Acuerdo.	**03**	**25%**
Desacuerdo.	**09**	**75%**

Gráfico 5.



Con estas preguntas podemos evidenciar, que muchos desconocen que son los activos digitales, por lo tanto, ignoran el hecho que las redes sociales forman parte del mismo y sería una opción muy viable proteger la información almacenada en estas.

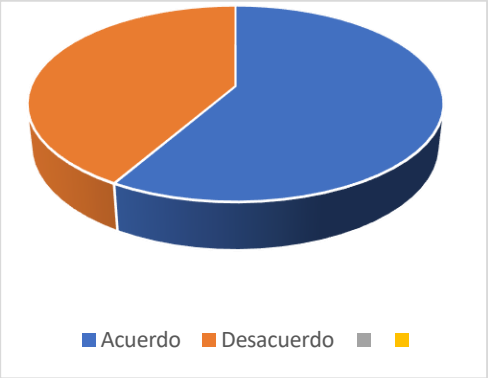
Como última interrogante al preguntarles sobre la **posible implementación de la figura en Ecuador,** existieron respuestas de todo tipo, hubo quienes estaban de acuerdo y otros quienes no.

Tabla No.6

Implementación de la figura testamentaria, el testamento digital en el Ecuador.

Resultados	Participantes	Porcentaje
Acuerdo.	**07**	**58.33%**
Desacuerdo.	**05**	**41.66%**

Gráfico 6.



De las respuestas ofrecidas por los notarios podemos demostrar los siguientes resultados, en base a la primera interrogante, todos los encuestados (100%) concuerdan en que las redes sociales deben son una parte fundamental en la vida de las personas, siempre y cuando se les brinde uso adecuado. Continuando con la segunda interrogante, solo una cuarta parte de los encuestados (25%), han considerado el destino de sus redes sociales, mientras que las tres terceras partes (75%), manifiestan que no almacenan información importante, por lo tanto, no les preocupa el destino de sus redes sociales.

Con la posibilidad de delegar la administración de sus redes sociales a un tercero, en la cual casi la mitad están de acuerdo (41.66%), mientras que el resto de los encuestados (58.33%), mantiene que no sería factible, puesto que no tienen información valiosa. Además, es importante resaltar que solo cuatro de los encuestados tienen conocimiento de los activos digitales, mientras que el resto desconocen o confunden los conceptos, de igual manera solo el 41.66%, de los profesionales consideran tener activos digitales, mientras que el resto que serían el

58.33% de ellos consideran que no, ya que excluyen a las redes sociales de estos. No obstante, es muy importante señalar que la mayoría está de acuerdo con implementar la figura testamentaria para la regulación de los activos digitales en el Ecuador, es decir el 58.33% de los entrevistados están de acuerdo aclarando que se debe tener el control de los riesgos que desembocaría, mientras que el 41.66% de ellos, están en total desacuerdo, pues lo ven muy difícil de implementar.

La encuesta pone de manifiesto que, si bien existe un consenso entre los notarios encuestados sobre la necesidad del testamento digital, muchos desconocen las implicaciones que traería su regulación. Esta falta de conocimiento podría exponer a la población a la perdida de información valiosa, conflictos familiares y posibles atentados contra su privacidad. Por lo que, la implementación del testamento digital no solo facilitará la gestión del patrimonio digital de las personas, sino que también representaría una oportunidad para modernizar nuestro sistema jurídico y adaptarlo a la nueva realidad tecnológica del Ecuador. En este contexto, el papel del notario es fundamental para garantizar un acompañamiento efectivo dentro de este proceso

Conclusiones:

Patrimonio digital, un concepto que refleja el avance de la tecnología en nuestra sociedad actual, contiene la identidad y activos digitales de un individuo; es relevante no solo por su valor financiero, sino también por su valor emocional. Los activos digitales de un individuo no son otra cosa que el conjunto de datos existentes en formatos digitales de carácter patrimonial, extrapatrimonial o ambos, susceptibles de ser transmitidos mortis causa, sin embargo, tal concepto no es estático ya que en la actual era digital constantemente nos encontramos en un estado evolutivo, siendo probable que en el futuro surjan categorías y subcategorías de activos digitales totalmente nuevas. Estos activos, únicos en su clase, dentro del marco legal actual, son susceptibles a toda

clase de vulneraciones, entre las que destacan, atentados contra la privacidad, especialmente post mortem, esto es debido, a la falta de normativa específica la cual se encargue de regular las actividades de los usuarios dentro de la web.

En síntesis, la falta de regulación a activos digitales en Ecuador, implica un desafío a la hora de proteger la soberanía digital de los ciudadanos. Por tal motivo es imperativo que se realicen esfuerzos orientados a adaptar la ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos (LCEFMD), la ley de protección de datos (LPD) y el Código Civil (C.C) a la realidad tecnológica por la que atraviesa el Ecuador, ya que, tanto la ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos y ley de protección de datos, únicamente protegen los datos personales contenidos en la web de los ciudadanos, e imposibilitan, en el caso del Código Civil el reconocimiento de activos digitales, ya que, al no contar con una clasificación de estos bienes a las que se le pueda agrupar, haciendo que, desde la perspectiva jurídica ecuatoriana, los activos digitales fuesen tratados como si no existiesen. Al hacerlo no solo se protegerá los derechos digitales de los usuarios, al crear mecanismos legales de protección en contra de proveedores de servicios digitales y otros usuarios que vulneren sus derechos, sino, que también la adopción de una normativa más real a las necesidades de los ciudadanos, abrirá el camino a la innovación tecnológica.

Al adoptar una normativa compatible con la existencia de activos digitales, obligatoriamente surgen consigo herramientas orientadas a su protección y conservación, naciendo así, de este modo, el testamento digital, el cual busca proteger los bienes del causante y que estos tengan un destino fiel a los deseos de quien en algún momento fue su titular. El testamento digital, tiene como principal objetivo proteger los activos digitales y la presencia en línea de un individuo, posibilidad que está estrechamente relacionada al derecho al olvido de los usuarios de redes sociales y cibernautas en general, esto en razón de que muchas veces en redes sociales se crea una

identidad paralela a la de la vida cotidiana y en muchos de esos casos, los usuarios no están contentos con esa percepción que en redes se ha creado en torno a su persona, por lo que no quisieran que la gente los recuerde de ese modo. Así pues, el testamento digital busca prever toda esta clase de conflictos que podrían surgir. Sin embargo, antes es necesario que exista una normativa capaz de velar por la protección de los activos digitales de los usuarios de estos servicios.

De las encuestas realizadas, podemos percatarnos de la brecha significativa en el conocimiento de los notarios encuestados sobre testamentos y activos digitales, lo que podría limitar su capacidad para ofrecer un asesoramiento eficaz en la transmisión post mortem de estos activos. Esto podría generar confusión y dificultades para las familias que intentan acceder a estos bienes tras el fallecimiento de su titular. Por lo tanto, es esencial implementar programas dirigidos a los notarios que les permitan adquirir el conocimiento necesario para guiar adecuadamente a sus clientes en la planificación sucesoria digital. Sin embargo, también es palpable el interés que los notarios tienen alrededor de la figura, mostrándose abiertos en su mayoría, a su implementación dentro de la legislación ecuatoriana, ya que nos encontramos frente a una gran urgencia y necesidad de incrementar esta regulación, con el objetivo de proteger los bienes y evitar efectos jurídicos sumamente preocupantes dentro de la sociedad.

Referencias

Andrade, R., Ron, E., Ordoñez, A., y Albuja, R. (2023). "Smart Contracts y Activos Digitales a la Luz del Derecho Sucesorio Ecuatoriano". *Mikarimin.* pág. 65. Recuperado de https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/mikarimin/article/view/2868/2322

Amaya N. (2018). "Los padres de una niña alemana fallecida podrán acceder a la cuenta Facebook de su hija". *France 24.* Recuperado de*:* https://www.france24.com/es/20180714-padres-alemana-fallecida-cuenta-facebook

Bossano, G. (1983). "Manual de derecho sucesorio". Editorial Voluntad.

Castán Tobeñas, J. (1975). "Derecho Civil Español Común y Foral". *Editorial Reus,* S.A.

Constitución española. (29 de diciembre de 1978). «BOE». Recuperado de: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf

Corte Constitucional del Ecuador, CC 08 de julio de 2020, STC 1868-13-EP/20. Gob.ec. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNzE4ZjljZC1hZjU4LTQxMTItYjBkYi01MjVlYmUwNDU2ZjgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, CC 27 de enero de 2021, STC 2064 -14-EP/21. Gob.ec. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWRlMC1jNjdmNzM1NTMzYjAucGRmJ30=

Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. *Registro Oficial Ecuador*. Recuperado de https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=86753&nid=1162059#norma/1162059

Ecuador. (2023). Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. *Registro Oficial Ecuador*. Recuperado de https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=86753&nid=31127#norma/31127

Ecuador. (2024). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Ecuador Recuperado de https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=86753&nid=1#norma/1

Ecuador. (2024). Código Civil de Ecuador. *Registro Oficial Ecuador*. Recuperado de: https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=86753&nid=31#norma/31

El testamento digital. La herencia de nuestro contenido online. (2022). *Comunidad de Madrid.* Recuperado de: https://www.comunidad.madrid/servicios/consumo/testamento-digital-herencia-contenido-online

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, E. S. C. F. de L. (s/f). *Protección de los datos personales Ley 25.326*. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/arg_ley25326.pdf

García Herrera, V. (2018). "El tratamiento de datos de personas fallecidas" Editorial Actualidad Civil.

ISDI. (2024). El testamento digital: qué es y para qué sirve. *ISDI Blog*. Recuperado de https://www.isdi.education/es/blog/testamento-digital-que-es

Martínez, V. y Rincón E. (2021). "Problemas y desarrollo de la identidad en el mundo digital". *Scielo*, vol. 10 (no.2), pár. 14. Recuperado de

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842021000200251#fn2

Ordelin Font, J., & Boff, S. (2019). “La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina”. *Derecho PUCP*, (83), 29-60. Recuperado de https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002

Ordelin, J. (2020). “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: La regulación del ordenamiento jurídico español”. *Scielo*, vol. 33 (no.1), párr. 3. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000100119

Poblet, T. C. (2024). Vista de Herencia 2.0. Explorando los límites legales del testamento digital. Recuperado de *http://revistas.um.es/analesderecho*, 32.

Regulación de activos digitales en LATAM. (s/f). *Bakertilly.ec*. Recuperado de https://bakertilly.ec/storage/2022/12/ESP-Guia-legal-LATAM-activos-digitales.pdf

Warren, S y Brandeis, L. (1890), "The Rigth to Privacy" [El derecho a la privacidad]. Harvard Law Review. vol. IV (no. 5). Recuperado de file:///C:/Users/Toshiba%202023/Documents/Warren-RightPrivacy-1890%20(3).pdf

Anexos

Anexo 1

Pregunta 1: El Notario A1, (A fin de proteger la confidencialidad de los encuestados, se les asigno un código alfanumérico), comentó: "Son muy importantes para la comunicación, pero hay que tener mucho cuidado sobre la comunicación que se da y la comunicación que se recibe"

Al respecto el Notario D1, también comentó: "Son parte fundamental ya que se han vuelto un instrumento ya no solo para hacer relaciones sociales, sino familiares, así como también para hacer relaciones comerciales, pero pueden llegar a ser perjudiciales".

Anexo 2

Pregunta 2: Notario B1, mencionó: "No, pues yo no utilizo mucho las redes sociales para cosas personales, entonces no hay algo que se pueda guardar atesorar".

El Notario D3, también comentó: "No, la verdad es que no. No ha sido una preocupación de la que en algún momento llegue a considerar"

Sin embargo, si hubo quien manifestó una preocupación por sus redes sociales una vez ya no se encuentre en este mundo; El Notario C1, manifestó que: "En realidad, sí he pensado, porque es un asunto que definitivamente no está normado y es un asunto que debería normarse o al menos que debería, las personas deberían ser conscientes del destino de sus redes".

Anexo 3 y 4

Pregunta 3 y 4: El Notario A2, nos comentó que: "No, yo creo que debería fenecer con la persona porque es un derecho personalísimo. Y, sobre todo, es un asunto que se llama Intuito persona. Yo creería que ahí debería cerrarse, muchas puertas".

Mientras que para el Notario C1, nos mencionó que: "A mí opinión, considero que efectivamente debería quedar existir la posibilidad de que una persona pueda manejar las redes sociales o las cuentas digitales de una persona después de sus días, inclusive para

que las puedas cerrar sí y no queden abiertas de por vida sí y obviamente sí".

Notario A3: "No sé, tal vez la información podría ser un bien digital, ya sea personal pero intangible. Los bienes digitales parecerían ser algo intangible".

Notario D3: "La verdad es que no sé muy bien que de que trata eso de activos digitales, tal vez podría decir que son cosas como las criptomonedas. No creo tener activos digitales"

Anexo 5

Pregunta 5: Sobre el testamento digital, respondieron:

Notario B3: "El sistema del Testamento digital, por supuesto, está dentro del Derecho internacional. Está tratándose de implementar, pero vemos que las formas no son tan seguras, no son tan, en este caso bien concentradas para crear una mayorefectividad a la persona".

Notario C2: "No, no. La verdad que es la primera vez que al abordar este tema como usted me llama la curiosidad"

Anexo 6

Pregunta 6. Al preguntarles sobre la posible implementación de la figura en Ecuador, existieron respuestas de todo tipo, hubo quienes estaban de acuerdo y otros quienes no.

El Notario D2, quien menciona que: "La verdad, yo en lo personal no estoy de acuerdo con su implementación, sería una pérdida de tiempo. Si yo quisiese disponer de mis activos digitales, como por ejemplo mis redes sociales, todo lo que tengo almacenado en la nube yo pudiera hacerlo dentro de un testamento convencional"

El Notario C2, en cambio nos manifestó: "La implementación y la vigencia de sus contenidos, siempre, siempre va a ser una situación incómoda cuando se lo hace por primera vez. Pero el desarrollo de aplicaciones siempre ha ocurrido, de tal manera que el desarrollo

El Notario C3, textualmente dijo: “Si celebramos un testamento de manera telemática siempre va existir quien dude de si la voluntad del acto se realizó a voluntad del testador, lo impide que el notario pueda cumplir una de sus obligaciones esenciales, que es dar fe del contenido del testamento y que la voluntad del testador no haya sido viciada”

Mientras que el Notario D1, expresa que la figura existiese y yo quisiese disponer de mis bienes digitales como le redactaría, yo tomaría parte del testamento abierto cerrado, ya que, dentro de nuestro sistema ecuatoriano legislativo, necesariamente tiene que coincidir con lo que establece el Código Civil. Por lo cual, yo como notario, he aconsejado que las personas que vayan a testar acudan a un abogado en libre ejercicio profesional quienes redacten la forma fehaciente que le va a surtir efectos después de sus días. En ese sentido tendríamos que contar, con la mitad legitimaria, cuarta libre disposición y cuarta de mejoras en ese sentido, porque nuestro Código Civil establece eso, y si no realiza esa forma, el testamento, por ejemplo, sería nulo, o el testamento sería causa de no surtiría los efectos posteriores que quiere testamentar, por lo cual yo le veo que necesariamente tendría que ser redactado para que el testador.

Al respecto varios, notarios llegaron a una conclusión parecida, de la existencia de un proyecto de ley para realizar los trámites notariales mediante vía telemática.

Como lo dijo el Notario D2: “Bueno yo la verdad tendría que plantearme bien si quisiese realizar un testamento digital, porque la verdad quien me garantiza que ese testamento, no sea objeto de hackeo, aunque estoy de acuerdo con su implementación, creo que es bueno pensárselo muy bien, porque no existe esa garantía de que mi testamento no sea alterado, a pesar de que ya existe un proyecto de ley en la asamblea para realizar trámites notariales de manera telemática, lo que sin duda podría llegar a pensar que si aceptan al testamento, podría estar almacenado en una plataforma segura

que ofrecería el consejo de la judicatura”

Sin embargo, el Notario C2, menciono algo particular: “Yo creería que el notario, si existiese el testamento digital debería desentenderse de su práctica, pues es complicado asegurar que quien realiza el testamento no está viciado. Si la orientación vaa que el notario pueda hacerlo de manera telemática, yo no estaría de acuerdo, sí, pero eso no significa que no se pueda crear la norma para el testamento digital. Pero tendría que ser otro mecanismo en el que al notario se lo haya excluido”.